

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las once horas con treinta y nueve minutos del cinco de julio del año dos mil veintiuno.

Por recibidos:

1. Memorándum número DPI-394/2021 del 24/06/2021, firmado por el Director de Planificación Institucional, en el cual informa:

«... En atención a memorándum UAIP/308/594/2021(4), lamento comunicarle que la información solicitada no es posible proporcionarse, en razón de contener variables de seguimiento procesal no comprendidas en los diferentes instrumentos de recolección de datos de esta unidad organizativa...» (sic).

2. Memorándum referencia CDJ 111-2021 cl de fecha 23/06/2021 e información digital (en archivo Excel) remirados por la Jefa del Centro de Documentación Judicial, en el referido comunicado expresa entre otros aspectos lo siguiente:

“...En atención a su memorándum UAIP/308/595/2021(...) debo señalar que, en el Centro de Documentación Judicial no es la oficina responsable de recopilar los datos estadísticos del Órgano Judicial; sin embargo, se adjunta un CD con el reporte de las sentencias recibidas y publicadas por esta oficina, de los delitos de feminicidio, violación, y homicidio de los años 2018, 2019 y 2020...”

Considerandos.

I. 1. En fecha 12/06/2021 la ciudadana XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, presentó por medio del portal de transparencia del Órgano Judicial la solicitud de acceso número 308-2021, en la cual requirió:

“...datos estadísticos, año: 2018, 2019 y 2020 Departamento: El area paracentral de El Salvador. Cuantos casos CONDENADOS (tribunales de sentencia) han habido en el lapso de tiempo señalado sobre los delitos de Feminicidios (entre pareja), delitos sexuales y Homicidios” (sic).

2. Por medio de resolución referencia UAIP/308/RPrev/772/2021(4) del 14/06/2021, se previno a la peticionaria para que, aclarara, con base a la Ley de la materia y de acuerdo al tipo penal específico, sobre que delito(s) pretende obtener la información relativa “delitos sexuales”; asimismo, que delimitara la circunscripción territorial de los tribunales de los cuales pretendía obtener información.

3. A ese respecto, a través de mensaje remitido por la peticionaria en fecha 21/06/2021 al foro de la solicitud (308-2021) del portal de transparencia del Órgano Judicial expresó:

“...con respecto a la prevención sobre los delitos de contenido sexual específicamente ser[í]a el delito de violación regulado en el Art. 158 Código Penal. Con respecto a la circunscripción territorial de los tribunales, la información de cuantos condenados hubieron en los delitos mencionados y años relación[a]dos en los departamentos de Chalatenango, la libertad, San Salvador, Cuscatl[á]n, La Paz, Cabañas y San Vicente...”

4. Por auto UAIP/308/Adm/807//2021 del 22/06/2021, se admitió la presente solicitud de información, la cual fue requerida mediante memorándums dirigidos a la Dirección de Planificación Institucional, y al Centro de Documentación Judicial.

II. A partir de lo informado por la Dirección de Planificación Institucional en el memorándum descrito en el prefacio de esta resolución; es procedente realizar las siguientes consideraciones:

1. En resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del 20/12/2016, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública -en adelante IAIP- en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “... ***que nunca se haya generado el documento respectivo...***” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “...no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En el presente caso, tal como se ha relacionado en los numerales anteriores, esta Unidad realizó las gestiones apropiadas a fin de obtener la información solicitada, emitiendo los actos de comunicación correspondientes entre estos a la Dirección de Planificación Institucional; a ese respecto, el Director de dicha dependencia respecto a la información requerida se pronunció en el comunicado respectivo la razón por la cual no posee la información; por tanto, de conformidad con el art. 73 de la LAIP, es pertinente confirmar en la Dirección de Planificación Institucional la inexistencia de la información solicitada.

III. En virtud de las circunstancias evidenciadas en el considerando anterior, resulta importante referirse a la solicitud de información que dio origen a este procedimiento. La peticionaria requiere información respecto de “...datos estadísticos, año: 2018, 2019 y 2020 (...) [de los departamentos de Chalatenango, la libertad, San Salvador, Cuscatlán, La Paz, Cabañas y San Vicente] [de] Cuantos casos CONDENADOS (tribunales de sentencia) han habido en el lapso de tiempo señalado sobre los delitos de Femicidios (entre pareja), (...) [delito de violación regulado en el Art. 158 Código Penal]y Homicidios”; a este respecto, es pertinente realizar las siguientes acotaciones.

1. Sobre las estadísticas que procesa el Órgano Judicial se debe acotar que el art. 10 num. 23 de la LAIP, dispone: “Los entes obligados, de manera oficiosa, pondrán a disposición del público, divulgarán y actualizarán, en los términos de los lineamientos que expida el Instituto, la información siguiente: (...) 23. La **información estadística que generen**, protegiendo la información confidencial...”. Asimismo, el art. 13 letra i. de la LAIP, dispone “Será información oficiosa del Órgano Judicial, además de la contenida en el art. 10, la siguiente: (...) i. Estadísticas de la gestión judicial...” (resaltado suplido).

2. En virtud de lo anterior, para garantizar el acceso de la información sobre gestión judicial por parte de la ciudadanía, la Dirección de Planificación Institucional se encarga –entre otras funciones– del procesamiento de datos estadísticos de gestión judicial a nivel nacional; de manera que, esta es la unidad organizativa que resguardan dicha información de forma sistematizada a nivel institucional.

Ahora bien, las estadísticas que recolecta y difunde (publicidad activa) la Dirección antes relacionada, permiten medir la carga laboral de los tribunales, el tiempo de respuesta en la sustanciación de los procesos, es decir, tienen por finalidad difundir o proporcionar datos o información pública que adquiere relevancia para el fortalecimiento del Estado democrático de derecho. Su recolección y difusión garantiza la transparencia y permite a las personas fiscalizar la labor judicial como un mecanismo de control social a la gestión pública (judicial).

A ese respecto, la usuaria puede ingresar al portal de transparencia del órgano judicial <https://transparencia.oj.gob.sv/es> , en donde encontrara las estadísticas de la gestión judicial -entre estas la de los tribunales de sentencia a nivel nacional-

De ahí que, la Dirección mencionada señala la inexistencia de la información requerida por la peticionaria, ya que las mismas se apartan de la finalidad del Derecho de Acceso a la Información Pública (contraloría ciudadana para transparentar el ejercicio de la función pública), por lo que no son generadas por este ente obligado.

En ese sentido, al requerirse de este órgano de Estado estadísticas de datos cualitativos específicos (en un rango de fechas concreto), tal como los condenados en determinados delitos y entre ciertos sujetos (entre parejas), como los señala puntualmente la usuaria, se pretende obtener información que no está regulada por la LAIP [en razón de contener variables de seguimiento procesal] y respecto de la cual la Sala de lo Constitucional ha advertido la imposibilidad de tramitar por parte de esta Unidad de Acceso, por tratarse de información eminentemente jurisdiccional (resoluciones de 6/7/2015 y 23/10/2017, pronunciadas en los procesos de Amparo con referencia 482-2011 y 713-2015).

3. En consecuencia, el requerimiento planteado en la presente solicitud de información, escapa al principio de rendición de cuentas –art. 4, letra h. de la LAIP– respecto de las estadísticas de gestión judicial, pues las variables requeridas no se encuentran incluidas en el concepto al que alude la normativa previamente citada (art. 13 letra i LAIP), lo cual implica que la información solicitada no existe dentro de la unidad encargada de recolectar información estadística de los tribunales por no ser generada y por consiguiente no puede ser obtenida a través del procedimiento administrativo de acceso a la información.

IV. Por otra parte, en relación a la información que remitió la Jefa del Centro Documentación Judicial la cual ha relacionado en el memorándum descrito en el prefacio de esta resolución; es pertinente realizar las siguientes consideraciones:

1. La información de carácter oficioso, es definida en el literal d) del artículo 6 de la Ley de Acceso a la información Pública (LAIP), como: “aquella información pública que los entes obligados deberán difundir al público en virtud de esta ley sin necesidad de solicitud directa” (sic).

Que el artículo 13 letra b) de la LAIP establece: “Será información oficioso del Órgano Judicial, además de la contenida en el artículo 10, de la siguiente: “Las sentencias definitivas e interlocutorias firmes con fuerza de definitiva”

2. Que el Instituto de Acceso a la Información Pública -IAIP- por resolución con referencia NUE 168-A-2019 (OC) del 21/1/2020, sostuvo que: “... con base a los principios

de razonabilidad y prontitud, es factible que la CSJ entregue (...) la información primaria a partir de la cual los interesados pueden obtener los datos estadísticos (...) que sean pertinentes para satisfacer el requerimiento (...), sin que esto implique cargar a la administración de la tarea de procesar los datos, en la forma solicitada por los apelantes. Lo anterior, no vulnera el Derecho de Acceso a la información de los ciudadanos debido a que los datos procesados que requieren, los tendrá oportunamente captando los datos primarios para procesar los datos estadísticos”; por tanto, ordenó a este ente entregar a los apelantes la base de datos primaria (en versión pública) a partir de la cual podrán satisfacer su derecho de acceso a la información pública, para el procesamiento de los datos en la forma que lo soliciten”.

Por lo antes relacionado, se hace del conocimiento de la peticionaria que las sentencias[cuyas referencias se encuentra detalladas en el cuadro anexo que remitió la Jefa del Centro de Documentación Judicial], puede encontrarlas ingresando al enlace <https://www.jurisprudencia.gob.sv/portal/>, dichas sentencias constituyen información oficial e información primaria a partir de la cual la peticionaria puede extraer la información de su interés .

V. Finalmente, es preciso señalar que el art. 62 de la Ley de Acceso a la Información establece: “Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información pública se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta directa los documentos que la contengan en el sitio donde se encuentren (...). El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el soporte de la información solicitada (...).

En caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en (...) archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

En ese sentido, y en virtud que la Jefa del Centro de Documentación Judicial remitió la información descrita en su respectivo comunicado, se tiene que se garantizó el derecho de la peticionaria de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en su art. 1 del mencionado cuerpo legal al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda

persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, entre otros fines.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y arts. 70, 71 inc. 2° y 73 de la LAIP, se resuelve:

1. *Confírmese* en la Dirección de Planificación Institucional la inexistencia de la información solicitada por las razones expuestas por el titular de dicha dependencia.

2. *Entréguese* a la peticionaria los comunicados remitidos por el Director de Planificación Institucional y la Jefa del Centro de Documentación Judicial; así como la información contenida en archivo Excel remitida por esta última dependencia.

3. *Señálese* a la peticionaria el enlace <https://www.jurisprudencia.gob.sv/portal/> en el cual puede encontrar las sentencias señaladas en el cuadro remitido por la Jefa del Centro de Documentación Judicial, lo cual constituye información primaria.

4. *Notifíquese*.



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosales
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.